

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA**

Veintinueve (29) de junio de dos Mil veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: VELLALI MENDOZA DE SANCHEZ
Radicación: 2022-00056-00
Decisión: CORRIGE AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

Se encuentra el presente proceso a efectos de corregir el auto de fecha 20 de mayo del 2022, en el punto 1.1. y en el numeral 2.1. de la parte resolutive mediante el cual se libró mandamiento de pago, como corrección del auto que decreto la medida cautelar respecto a que se debe oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chaparral y no como quedo plasmado allí. De igual forma se tenga en cuenta las partes del proceso al momento de realizar las publicaciones en los Estados electrónicos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 20 de mayo de 2022, visible a folio 16, el Juzgado dicto auto de mandamiento de pago en contra de VELLALI MENDOZA DE SANCHEZ y el día 15 del mes de junio del presente año, se allego memorial suscrito por la apoderada Judicial de la parte actora, aduciendo que en los numerales 1.1. y 2.1 de la parte resolutive de este mandamiento de pago se registró la fecha de los intereses moratorios desde el 12 del mes de mayo del 2022, siendo lo correcto 13 de mayo de 2022. De otro lado en la medida cautelar quedo plasmado oficiar a Instrumentos públicos y privados de Ibagué, siendo lo correcto librar oficio a la oficina de Instrumentos públicos y privados de Chaparral Tolima, además solicito tener presente las partes del proceso al momento de publicar los estados electrónicos; por lo que solicita dicha corrección, razón por la cual, surge la imperiosa necesidad de corregir este yerro y proceder con las enmiendas pertinentes.

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que al momento de proferirse el auto que libro mandamiento de pago, se incurrió en error involuntario, incluyendo en la parte Resolutiva en los numerales 1.1 y 2.1, la fecha de los intereses moratorios a partir del 12 del mes de mayo del presente año, siendo lo correcto 13 de mayo de 2022, en igual forma se procederá ordenar se oficie a la oficina de Instrumentos públicos y privados de Chaparral Tolima y no como había quedado plasmado dentro del mismo.

Así las cosas, como quiera que dicha alteración y omisión de palabras influye en la parte resolutive del auto en mención y por ende, pueden ser corregidas en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, se procederá de acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial a corregir dichas anomalías.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error por cambio de palabras que presenta la providencia visible a folios 16 del cuaderno principal, en consecuencia, para los numerales 1.1 y 2.1, la fecha de los intereses moratorios será desde el 13 de mayo de 2022.

2022-0056-00

SEGUNDO. En cuanto a la medida cautelar decretada, se ordena oficiar a la oficina de Instrumentos públicos y privados de Chaparral Tolima y no como había quedado plasmado dentro del mismo.

SEGUNDO: En lo demás la providencia citada queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ